



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE NAHUATZEN,
ESTADO DE MICHOACÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número 12263, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Miguel Ángel Aguilera Avilés, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán.	Original
Oficio TEEM-SGA-A-555/2018 y sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	Copia certificada
Constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado, así como la credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral a favor de Miguel Ángel Aguilera Avilés.	Copia certificada
Actas de cabildo números 001, 002 y 008, celebradas los días cinco y ocho de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.	Copia certificada

Conste

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Vista la demanda de Miguel Ángel Aguilera Avilés, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, téngase por presentado con la personalidad que ostenta, la cual acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que acompaña, promoviendo controversia constitucional contra el Tribunal Electoral estatal, a quien le reclama la invasión de la esfera competencial del Municipio que realiza el referido órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente TEEM-JDC/006/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 72/2018

Político Electorales del Ciudadano, sin tener competencia para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede a desechar de plano la demanda**, porque, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia en virtud de que el acto impugnado consiste en una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de carácter local, previsto en los artículos 73 y 74 inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, la resolución impugnada en esta controversia constitucional representa una decisión jurisdiccional la cual no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, en virtud de que ello implicaría que funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 307/2017.

Finalmente, se tiene al promovente designando como delegado y autorizados, a las personas que respectivamente menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 4, último párrafo, 11, párrafo segundo de la referida ley reglamentaria y 305, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada legislación.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

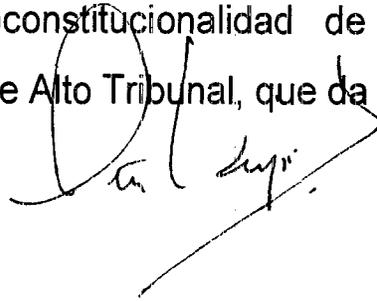
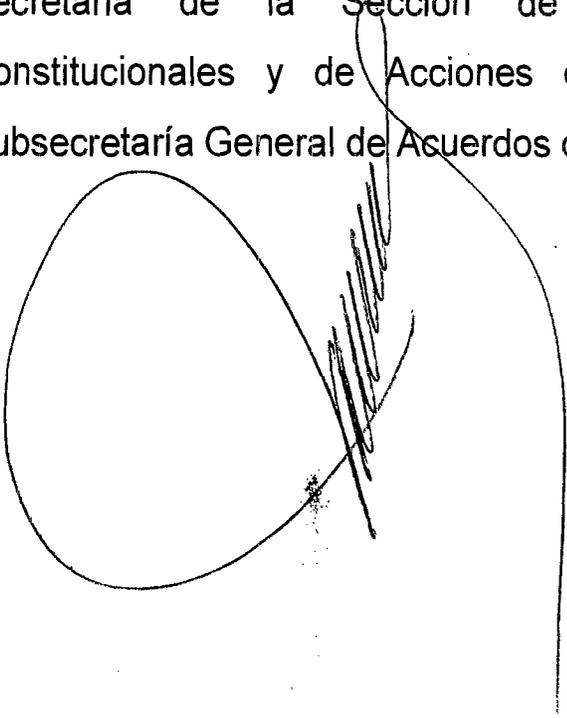
I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al actor.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 72/2018

Así lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **72/2018**, promovida por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán.
Conste
LAAR